

## VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA

**JULIO GALÁN CÁCERES**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de la Defensa y  
Profesor del CEF*

**Palabras clave:** procedimiento administrativo, viviendas de protección pública, tramitación.

### **ENUNCIADO**

Por parte del Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA) se convoca una promoción para la adjudicación, en régimen de compraventa, de 200 viviendas de protección pública en la ciudad de Madrid, aún en construcción, para adjudicar 100 por sorteo, 55 para casos de especial necesidad y las 45 restantes para ser cedidas al Ayuntamiento de Madrid con objeto de que sirva de residencia a personas necesitadas, conforme a los criterios que los Servicios Sociales del Ayuntamiento consideren oportunos de acuerdo con la legislación vigente.

En la convocatoria se establece el plazo de presentación de solicitudes, que será de 40 días a contar desde el día de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Dicha publicación se produjo el día uno de diciembre de 2006.

El último día del plazo para presentar las solicitudes, uno de los peticionarios se persona en el Ayuntamiento de Madrid con objeto de presentar su solicitud, encontrándose las dependencias municipales cerradas por haber dispensado, según el convenio colectivo vigente, de trabajar ese día al personal al servicio del Ayuntamiento, pese a que el citado día no era festivo ni inhábil en el calendario del Estado y de las Comunidades Autónomas. Ante ello, acude a la oficina de un notario para que levante acta de lo ocurrido, a lo cual accede aquel. Al día siguiente, presenta su solicitud en el registro del Ayuntamiento de Madrid. La misma no fue admitida por considerarse extemporánea.

Con el fin de examinar la documentación presentada por los diversos solicitantes, se crea, conforme a la normativa vigente, un órgano colegiado para que decida sobre la admisión o exclusión provisional de aquellas. Este órgano estaba conformado por el presidente, el secretario y cinco vocales.

El día 28 de enero (lunes) el presidente del citado órgano, a las 10 horas, acuerda la convocatoria del mismo para celebrar sesión el día 31 (jueves), a las 12 horas, sin que entre los citados días existiera ninguno inhábil. La referida convocatoria es notificada a los miembros del órgano el día 29 de enero, a las 20 horas.

Llegado el señalado día y hora se reúne el órgano, estando presente el presidente, el secretario y cuatro de sus miembros. Con posterioridad, tres de sus miembros, aduciendo diversas razones de fuerza mayor, abandonaron la sesión. Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los restantes.

En su momento oportuno, se dicta la correspondiente resolución por la que se aprueba la relación provisional de solicitantes admitidos, exponiéndose al público la correspondiente lista exclusivamente en las dependencias del órgano competente para la adjudicación, en la oficina de vivienda de la comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid, pero no se publicó en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid.

Uno de los solicitantes que no aparece en la lista de admitidos provisionales presenta, a los cinco días de la exposición al público de la citada lista, recurso administrativo aduciendo que la Administración incumplió con su deber de notificarle personalmente, como interesado que era, aquella resolución que aprobó la relación provisional de solicitantes admitidos.

El día 4 de marzo se publica la resolución por la que se aprueba la relación definitiva de solicitudes admitidas a sorteo. Este se celebra el día 24 de marzo, publicándose su resultado el día 25 de marzo.

Otro solicitante, que presentó su solicitud el día 2 de diciembre de 2006 y a quien no se le adjudicó ninguna vivienda, el día 3 de junio, al no recibir notificación alguna, entendió estimada por silencio administrativo positivo su solicitud.

A uno de los adjudicatarios de vivienda se le notifica el día 10 de abril dicha adjudicación. El día 20 de abril, creyendo la Administración que no le había notificado, debido a que se había extraviado la oportuna diligencia de notificación, vuelve de nuevo a notificarle la adjudicación de la vivienda. El día 30 de abril este adjudicatario comunica a la Administración la aceptación de la vivienda. El órgano competente, entendiéndolo que la aceptación está fuera de plazo, ya que entonces había encontrado la diligencia de notificación extraviada, efectúa nueva adjudicación de esa vivienda a quien figura en primer término de la lista de reserva que se había elaborado en la resolución adjudicando aquellas.

Respecto a otro adjudicatario, después de notificársele la adjudicación y aceptar expresamente la misma, un participante en el sorteo que no fue incluido en la relación provisional de adjudicatarios porque no reunía los requisitos exigidos en la convocatoria y que por tanto no apareció tampoco en

la relación definitiva de solicitantes admitidos al sorteo, se percata de que el beneficiario de aquella vivienda tenía 17 años y no estaba emancipado, por lo que presenta el oportuno recurso administrativo contra aquella adjudicación.

Otro adjudicatario al que se le denegó la adjudicación de la vivienda interpuso el oportuno recurso administrativo el día 25 de abril. El día 25 de mayo, la Administración dictó resolución no admitiendo el recurso, cursando la notificación ese mismo día, pero practicándose la misma el día 10 de mayo. En la resolución de ese recurso no se hizo constar el plazo ni el recurso que procedía contra la misma. El día 26 de mayo el interesado entiende producido el silencio administrativo.

Finalmente, la Comunidad de Madrid tiene conocimiento, a los dos meses de la aprobación definitiva de la lista de adjudicatarios de la vivienda, de que uno de ellos, casado y sin hijos, utiliza simultáneamente otra vivienda protegida oficialmente desde el mes de mayo del año anterior. Ante ello, se eleva escrito a los servicios jurídicos correspondientes a fin de que informe sobre cómo debe procederse, siendo su intención adjudicar la vivienda al primero que aparece en la lista de reserva.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es ajustado a derecho el destino previsto de la promoción de las 200 viviendas?
2. Comente el ajuste a derecho respecto a que se haya dispuesto como plazo para la presentación de solicitudes 40 días.
3. Comente las circunstancias y consecuencias de la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento de Madrid el último día del plazo, encontrándose cerradas sus dependencias y presentándose aquella al día siguiente, considerándose como presentada fuera de plazo.
4. Comente el ajuste a derecho de la convocatoria efectuada por el órgano colegiado.
5. ¿Existía quórum suficiente de asistencia en el órgano colegiado?
6. ¿Existía quórum suficiente para la adopción de acuerdos?
7. Comente el ajuste a derecho respecto a la publicación efectuada de las listas de admitidos provisionales, no publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
8. Comente todo lo concerniente respecto al recurso presentado por uno de los solicitantes argumentando que se le debía haber notificado la resolución que aprobó la relación provisional de admitidos.
9. Comente la circunstancia del solicitante que presentó su solicitud el día 2 de diciembre de 2006 y que, al no recibir notificación alguna, entendió estimada, por silencio administrativo, el día 3 de junio.
10. Comente todo lo concerniente a la notificación de una adjudicación de vivienda en la que la Administración extravió la diligencia de aquella, por lo que realizó nueva notificación, pero

que, al encontrarla posteriormente, entendió que la aceptación por parte del adjudicatario se había producido fuera de plazo, adjudicando la vivienda a otro persona de la lista.

11. Comente todo lo procedente respecto al recurso presentado por un excluido de la lista provisional, al enterarse de que uno de los adjudicatarios es menor de edad y no emancipado.
12. Comente todo lo procedente respecto al recurso administrativo que presentó un solicitante al que no se le adjudicó la vivienda.
13. ¿Qué deberán contestar los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid respecto al escrito que se remite dando cuenta de que uno de los adjudicatarios, casado y sin hijos, utiliza otra vivienda protegida desde el mes de mayo del año anterior, siendo intención de la comunidad adjudicar dicha vivienda al primero que aparece en la lista de reserva?

## **SOLUCIÓN**

1. En primer lugar, debemos significar que es el Decreto 19/2006, de 9 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el que regula el proceso de adjudicación de viviendas del IVIMA.

El artículo 2.º 2 del citado Decreto establece que las viviendas se adjudicarán preferentemente en arrendamiento, pero admite también la compraventa y el arrendamiento con opción de compra.

El artículo 4.º del citado Decreto señala que, con carácter general, las viviendas a las que se refiere el mismo se adjudicarán por el procedimiento de sorteo entre las personas que cumplan los requisitos exigidos. En todo caso, al menos el 60 por 100 de las viviendas de cada promoción se adjudicarán por el procedimiento de sorteo. Es claro, por tanto, en el caso que comentamos de las 200 viviendas que constituyen la promoción, que se adjudican por sorteo 100, es decir, el 50 por 100, luego no se alcanza el porcentaje mínimo exigido.

Con respecto a la cesión al Ayuntamiento de Madrid de otras 45 viviendas de esa promoción, vulnera lo previsto en el artículo 2.º 3 del referido Decreto, ya que las viviendas a adjudicar en base a esta previsión, a favor de otras administraciones públicas, para el cumplimiento de fines de interés público o social, no podrán superar el 10 por 100 del total de la promoción, salvo casos excepcionales debidamente justificados. No cabe duda de que la finalidad por la que se accede a la cesión de las viviendas queda encuadrada en ese supuesto de interés público o social, puesto que su destino será el de ayuda a los más necesitados. Sin embargo, para que sea ajustado a derecho el porcentaje de viviendas destinadas a este fin, deberá justificarse con carácter previo por motivos excepcionales.

2. Vulnera lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Decreto que establece que el plazo de presentación de solicitudes no será superior a un mes, a contar desde el día de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Ahora bien, puede defenderse que se trata de una mera irregularidad no invalidante, puesto que el plazo establecido es superior al fijado por la norma, de manera que el único efecto que puede producir es más favorable a los interesados.

Respecto a las solicitudes de viviendas por especial necesidad, a tenor de lo establecido en el artículo 14.2 del Decreto, pueden presentarse en cualquier momento, sin que, por tanto, le pueda ser de aplicación plazo alguno previamente determinado, lo cual es lógico dado el fundamento y el fin de este tipo de viviendas.

**3.** El artículo 14.1 del Decreto mencionado permite que las solicitudes se dirijan al órgano competente para la adjudicación o al Ayuntamiento en cuyo término municipal estén ubicadas las viviendas a adjudicar, y se presenten en la oficina de vivienda de la Comunidad de Madrid o en el registro de las Consejería competente o del Ayuntamiento correspondiente o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto, es un derecho del interesado poder presentar la solicitud en cualquiera de estos lugares, y si no es posible la presentación de la misma en alguno de ellos por culpa de la administración, en este caso del Ayuntamiento, que sin ser día festivo o inhábil había acordado cerrar sus dependencias municipales, no puede sufrir el perjuicio el interesado. Así lo ha declarado la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1991. El Ayuntamiento ha debido prever esta posibilidad, en el sentido de habilitar un sistema para poder hacer efectivo el derecho reconocido en el artículo 38 de la Ley 30/1992. Puesto que a efectos del cómputo del plazo solo son días inhábiles los contemplados como tal en los calendarios del Estado y de las comunidades autónomas.

No puede servir como excusa afirmar que podría haber acudido a otro registro porque no era culpa del interesado que un registro, que era apto para la recepción de solicitudes, no estuviera abierto el citado día.

En conclusión, esa solicitud debió ser admitida, ya que cuando se presentó (último día del plazo) no era extemporánea y solo la negligencia del Ayuntamiento impidió la efectividad de su derecho.

Esta no admisión de la solicitud deberá ser notificada al interesado y se trata de un acto de trámite cualificado, a tenor del artículo 107 de la Ley 30/1992, que permite recurso contra la misma.

**4.** La misma no es ajustada a derecho, pues se señala en el artículo 24. 1 a) de la Ley 30/1992, como un derecho de los miembros del órgano colegiado, recibir la convocatoria, al menos, con 48 horas de antelación al día de celebración de la sesión. El único supuesto que permitiría no respetar este plazo sería el caso de urgencia, pero en este caso se debería plantear en la sesión como primer punto del orden del día y votarse por parte de los miembros del órgano.

En el caso que analizamos no mediaron esas 48 horas entre la notificación de la convocatoria y la celebración de la sesión, aunque sí es cierto que sí mediaron entre la fecha que el presidente la

efectúa, día 28 de enero, y el día fijado para su celebración, día 31 de enero. En este caso, la notificación se efectuó el día 29 de enero, a las 20 horas, y la sesión se celebraría el día 31 de enero a las 12 horas. Por lo tanto, no han transcurrido ese plazo mínimo de 48 horas entre la convocatoria y la celebración de la sesión.

Así pues, esta convocatoria es nula de pleno derecho, a tenor de lo establecido en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, por vulnerar las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados.

5. El artículo 26.1 de la Ley 30/1992, exige para la existencia de quórum la presencia del presidente, secretario o quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de todos miembros. En este caso asistieron el presidente, el secretario y cuatro vocales. Por tanto, solo faltaba uno de los vocales para que tuvieran presente todos los miembros del órgano colegiado.

6. Parece que no. El quórum mínimo antes mencionado debe mantenerse durante toda la sesión, aunque no lo afirme taxativamente el citado artículo 26. ¿De que valdría una exigencia meramente formalista para el inicio por el desarrollo de la sesión, si luego, en el momento decisivo, que es el de la votación, dicho quórum no se mantiene?

Por tanto, en este caso, al ausentarse tres de sus miembros quedaron el presidente, el secretario y un miembro. Como el total de miembros eran siete, al quedar tan solo tres no existía el quórum mínimo para la adopción de acuerdo alguno. Esos acuerdos adoptados serán también nulos de pleno derecho por aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992.

7. Resulta ajustado a derecho porque el artículo 16 del tantas veces mencionado Decreto 19/2006 así lo prevé en el último apartado de este artículo, no exigiendo la publicación en ningún otro Diario Oficial.

8. Diversas consideraciones debemos hacer al respecto:

- a) Esa resolución no admite recurso administrativo alguno porque se trata de un acto de trámite no cualificado conforme al artículo 107 de la Ley 30/1992. Precisamente, el artículo 16 del Decreto señala que, expuesta al público la lista de admitidos provisionales, estos y los excluidos podrán durante el plazo de 15 días formular alegaciones, si se consideran perjudicados. Añadiendo el artículo 17 que tras el estudio y resolución de las reclamaciones presentadas se procederá a publicar la resolución por la que se aprueba la relación definitiva. Por lo tanto, ninguna indefensión origina aquella resolución provisional, contra la que pueden deducir alegaciones que deberá resolver el órgano competente.
- b) Es cierto que el artículo 58. 1 de la Ley 30/1992, señala que se notificará a los interesados las resoluciones de actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses. Sin embargo, el apartado seis del artículo 59 señala que la publicación sustituirá a la notificación

- «b) cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo». Este es el supuesto ante el que nos encontramos.
- c) Los recursos se interponen por cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992. Fundamentar un recurso, como se ha hecho en este caso, en que no se le notificó una resolución, no encaja en ninguno de estos supuestos, porque esto será un problema de ineficacia, pero no de invalidez del acto.
  - d) El artículo 58.3 de la Ley 30/1992, suponiendo que la notificación hubiere sido preceptiva, señala que las notificaciones defectuosas (la inexistencia de notificación, cuando sea obligatoria, debe equipararse a este supuesto), se subsanan cuando el interesado realice actuaciones que suponga el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda.

En conclusión, este recurso no será admitido por la no existencia de acto recurrible.

#### 9. Dos precisiones conviene hacer al respecto:

- a) Tanto la Ley 1/2001, de 29 de marzo, de la Comunidad de Madrid, por la que se establece la duración máxima y el régimen del silencio administrativo de determinados procedimientos, en su anexo, punto 4.5, como el Decreto 19/2006, de 9 de febrero, en su artículo 20.4, señalan que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses. Efectivamente, en este caso ese plazo había transcurrido ya. Ahora bien, la primera de las normas citadas señala que el silencio administrativo será desestimatorio.
- b) A este no adjudicatario de vivienda no había obligación alguna de notificarle aquella resolución, porque, a tenor del artículo 20 del Decreto, solo había que notificarle la resolución a aquellos a los que se les adjudicó las viviendas. Respecto a los no adjudicatarios, bastaba la publicación a la que se refiere el artículo 19.2 debiendo, igualmente, aplicarse lo dispuesto en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, en el sentido de que la publicación sustituye a la notificación.

#### 10. La Administración no ha obrado con arreglo a derecho.

En primer lugar, es cierto que el artículo 20 obliga a la notificación a los adjudicatarios, apercibiéndoles para que en el plazo máximo de 10 días comuniquen al órgano competente su aceptación o renuncia. Si no contestaran en el plazo indicado o renunciaran, se procedería a efectuar una nueva adjudicación a favor de la persona que figure en primer lugar en la lista de reserva.

En este caso, es cierto que el día 10 de abril se le notifica, teniendo, por tanto, 10 días hábiles, a partir del día siguiente para aceptar o renunciar. Pero sucede que el día 20 de abril, es decir, sin haberse agotado ese plazo de diez días hábiles porque al menos hay que tener en cuenta que un día es inhábil, la administración vuelve a notificarle porque ha extraviado la primera diligencia de notificación, y

con esta segunda notificación le vuelve a otorgar un plazo de diez días para aceptar. De manera que el cómputo de los diez días debe hacerse desde la segunda notificación, no desde la primera, porque antes de que transcurrieran los primeros diez días, la administración le vuelve a otorgar otros días más en la nueva notificación que se le hizo. Por tanto, la única culpable de la situación producida es la administración y no el interesado, siendo ella por tanto la que debe correr con los perjuicios derivados de esta forma de actuación.

El Tribunal Supremo ha manifestado, entre otras en Sentencias de 20 de mayo de 1981, 13 de julio de 1987 y 23 de abril de 1992, que en caso de duplicidad de notificaciones, o sea, que un mismo acto se notifique dos o más veces, se permite computar el plazo desde la última de las notificaciones. Esto se debe a que resulta más favorable al interesado, dada la fugacidad de los plazos; y por la duda que, ante las duplicidades, pueda crearse en el administrado, que no debe verse perjudicado por tal motivo.

**11.** Debe tratarse del recurso de reposición, pues salvo que la ley de creación establezca otra cosa, los actos de los órganos de gobierno de los organismos autónomos ponen fin a la vía administrativa.

Carece de legitimación para recurrir, pues no es interesado a tenor del artículo 31 de la Ley 30/1992. Afirma el relato de hecho que esta persona no fue admitida en la lista provisional por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, luego ningún beneficio le puede reportar la estimación de su recurso. La única excepción sería si hubiere impugnado su no admisión, en cuyo caso, de darle posteriormente la razón podría tener interés en el asunto.

Con respecto al fondo de la cuestión, es cierto que el artículo 7.º a) del Decreto exige ser mayor de edad o menor emancipado para poder solicitar una vivienda.

Por su parte, el artículo 25 señala que será causa de nulidad de adjudicación de vivienda de protección pública, las adjudicaciones otorgadas cuando se carezca de los requisitos esenciales para acceder a la vivienda, considerándose esenciales los requisitos del artículo 7.º del decreto. Curioso artículo este, pues establece la nulidad de un acto administrativo en una norma reglamentaria, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 62.1 g) de la Ley 30/1992 que exige norma con rango de ley para establecer un motivo de nulidad. De cualquier forma, el artículo 62.1 f) de la citada ley considera nulos los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por el que se adquieren derechos o facultades cuando se carece de los requisitos esenciales para su adjudicación.

En conclusión, esta adjudicación fue nula de pleno derecho y debe ser objeto de revisión por la vía el artículo 102 de la Ley 30/1992.

## 12.

- a) El recurso procedente debió ser el de reposición porque, según afirmamos con anterioridad, el artículo 53.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, los actos de los órganos de gobierno de los organismos

autónomos agotan la vía administrativa (el IVIMA es un organismo autónomo mercantil, según el artículo 7.º del Decreto 227/2003, de 24 de noviembre, por el que se modifican parcialmente las estructuras de las diferentes consejerías).

- b) El plazo para interponer recurso era de un mes desde la notificación o publicación, a tenor del artículo 117 de la Ley 30/1992, y es obvio que está interpuesto fuera de plazo, lo interpuso el día 25 de abril, pero recordemos que la lista definitiva de los adjudicatarios se publicó el día 25 de marzo, no apareciendo esta persona en dicha lista, por tanto no aparecía en la resolución que aprobó la relación definitiva de solicitudes admitidas a sorteo que se publicó el día 4 de marzo. Esto es lo que debió recurrir, finalizando el plazo para recurrir el día 4 de abril. En conclusión, éste no adjudicatario debió recurrir la lista definitiva de admitidos al sorteo donde no aparecía, y no el resultado de un sorteo donde no tomaba parte.

Por lo tanto, el recurso estuvo bien inadmitido por la administración por ser extemporáneo e, incluso, podemos afirmar por carencia de legitimación para recurrir porque en el resultado del sorteo carecía de interés susceptible de protección.

Con respecto a la notificación del recurso, no hay incumplimiento en relación al plazo de diez días que exige el artículo 58. 2 entre que se dicta el acto y se curse la notificación. La administración cursó la notificación antes de que transcurrieran esos diez días. El precepto se refiere al término «cur-sar» y no a «practicar» (como se afirmaba en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

En absoluto se produjo silencio administrativo alguno pues el artículo 58 señala que «... a los solo efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento en este caso, era de un mes, según el artículo 117 de la Ley 30/1992, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la reclusión, así como el intento de notificación debidamente acreditado».

**13.** El artículo 7.º del Decreto 19/2006 señala en su apartado c) como requisito para poder solicitar viviendas de titularidad pública no haber sido adjudicatario de pleno derecho de este tipo de viviendas de titularidad de la Comunidad de Madrid ninguno de los miembros de la unidad familiar solicitante en los veinte años anteriores a la terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Por su parte, el artículo 8.º, apartado i) de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de Régimen Sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid, considera infracción muy grave «la utilización simultánea de más que una vivienda protegida, salvo cuando se trate de titulares de familia numerosa en los términos autorizados por la legislación vigente en esta materia».

Ante todo esto, la Comunidad de Madrid deberá:

- a) Instruir expediente sancionador por presunta infracción muy grave señalada anteriormente. La misma no prescribe hasta los tres años, según el artículo 14 de la Ley 9/2003. Este expe-

diente finalizara mediante sanción de entre 6.001 y 60.000 euros, a tenor del artículo 9.º de la referida ley.

- b) Como el solicitante de la segunda vivienda no reunía en su momento los requisitos exigibles, ya que disfrutaba de otra vivienda de protección pública, no debería haberse admitido su solicitud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º 2 del Decreto 19/2006. Por ello la adjudicación es nula de pleno derecho, porque se carecía de los requisitos esenciales para acceder a la misma, conforme al artículo 7.º 2 del Decreto y 62. 1 f) de la Ley 30/1992, debiendo procederse a la revisión de oficio, por la vía del artículo 102, para anular esta adjudicación.
- c) Respecto a la adjudicación al siguiente en la lista de reservas, debemos señalar que el artículo 18 del Decreto 19/2006 prevé que, al mismo tiempo que se elabora la lista definitiva de adjudicatarios, se confeccionará una lista de reservas de cada cupo, integrada por aquellos solicitantes que hubieren resultados seleccionados, como cupo de reservas en el sorteo. Por su parte, el artículo 20.3 señala que si el adjudicatario de vivienda no contestara al requerimiento de diez días para que acepte la adjudicación, se efectuará una nueva en la persona que figure en primer lugar en la correspondiente lista de reserva, o el siguiente en el orden de baremo, según el proceso de acceso que corresponda. En el apartado segundo el artículo 18 se señala que la lista de reserva tendrá un periodo de vigencia de tres meses desde la aprobación definitiva de la misma.

El caso que analizamos, como fácilmente se observa no coincide con lo dispuesto en las disposiciones legales referidas porque obedece a otras circunstancias. Por tanto, es cuanto menos dudoso que se acudiera a la lista de reservas en este caso.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 26, 31, 38.4, 62, 63, 102, 103 y 117.
- Ley Madrid 1/1983 (Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), art. 53.2.
- Ley Madrid 1/2001 (Duración máxima y sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos), Anexo, punto 4.5.
- Ley Madrid 9/2003 (Régimen Sancionador en materia de viviendas protegidas), arts. 8.º, 9.º, 14 y 18.
- Decreto Madrid 19/2006 (Procedimiento de Adjudicación de Viviendas del Instituto de la Vivienda de Madrid), arts. 2.º, 4.º, 7.º, 13, 14, 16, 18, 19.2 y 20.
- SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de julio de 1987, 20 de mayo y 22 de octubre de 1991 y 23 de abril de 1992.